

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320210100500

Se procede a resolver recurso de reposición, presentado el 9 de marzo de 2022, contra mandamiento de pago notificado a la demandada mediante correo electrónico recibido el 04 de marzo de los cursantes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que en el presente existe falta de poder para actuar respecto del demandado Gregorio José Rivera Quiróz, como quiera que el aportado solo es otorgado frente a la sociedad KEY STORE S.A.S., sumado a que el mismo no está firmado por el demandante.

Por otro lado, indica la Imposibilidad de Determinar la Pretensión y Falta de Claridad en el Título Ejecutivo, sustentando que el contrato de leasing número 001-03-0001009234, se encuentra incompleto en la SECCIÓN No. Dos (2), puesto que no se tiene aportado el clausulado que va de la cláusula primera a la décima cuarta, razón por la cual no reúne los requisitos de título valor.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante se opuso a la prosperidad del presente, argumentando que el poder aportado cumple con lo cabalmente con los requisitos del C. G. del P., así mismo, aporta nuevamente el contrato de leasing completo.

CONSIDERACIONES

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende el apoderado del demandado Gregorio José Rivera Quiroz, la revocatoria del mandamiento de pago proferido en contra de su poderdante, argumentando que, el poder aportado solo es otorgado frente a la sociedad KEY STORE S.A.S., así mismo, el contrato de leasing número 001-03-0001009234 allegado al plenario como título base de la ejecución, no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por estar incompleto.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

El recurso de reposición no fue instituido por el legislador para controvertir hechos que son materia de excepciones de mérito, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se torna

en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

Ahora bien, frente a la falta de Poder para Demandar, a ítem 04 reposa el mismo, y pese a que el apoderado de la parte demandada señala que no fue otorgado respecto del demandado Gregorio José Rivera Quiroz, se aclara que, revisado el mismo dice:

“(…) **inicie y lleve adelante hasta su terminación un PROCESO EJECUTIVO contra KEYSTORES.A.S.,** sociedad legalmente constituida, mailcontab.keystore@yahoo.com.co, identificada con NIT900.207.401-5, domiciliada en Bogotá, legalmente representada por Gregorio Jose Rivera Quiroz, mayor(es) de edad, domiciliado(s) en Bogotá, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 15.040.409 o por quien haga sus veces **y GREGORIO JOSE RIVERA QUIROZ, mayor(es) de edad, domiciliado(s) en Bogotá, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 15.040.409**, para que obtenga el pago de los cánones vencidos y pendientes de pago causados dentro del contrato de arrendamiento financiero o Leasing que dan cuenta los contratos número 001-03-0001009234 (…”. (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el poder se encuentra debidamente otorgado contra los demandados, sumado a ello, se aclara al apoderado de la parte pasiva que en el artículo 5 del Decreto 806 se indicó, “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, y como quiera que a ítem 06 reposa la constancia de envió del poder, por parte de la demandante a su apoderado judicial, se presume la autenticidad del mismo.

Frente a la manifestación de la Imposibilidad de Determinar la Pretensión y Falta de Claridad en el Título Ejecutivo, los fundamentos facticos y jurídicos expuestos para sustentar el presente recurso formulado contra el mandamiento de pago no se ajustan a ninguna excepción previa, además ninguno de los mismos pretende desvirtuar la existencia o validez del título si no que buscan enervar la obligación por lo que como se señaló anteriormente dichos argumentos deberán tramitarse como excepciones de fondo es su momento.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el plenario, efectivamente el contrato de leasing número 001-03-0001009234 fue aportado de manera incompleta por la parte demandante, pero a ítem 55 reposa en su totalidad el mismo, debiéndose aclarar que, la página faltante en la demanda son algunos clausurados, que no afectan la aceptación del contrato de Leasing, razón por la cual, se determinó que el mismo efectivamente contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: No Revocar el proveído de 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólense el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese (2),



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 057 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 19 - abril - 2022
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria